

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 047 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 ENE 2022

VISTOS: El Memorando N° 845-2019/420000 de fecha 21 de octubre de 2019; y, el Informe N° 0009-2022/GRP-460000 de fecha 07 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con los Decretos de Urgencia Nos. 026-2020 y 029-2020 se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de procedimientos administrativos de cualquier índole, incluyendo aquellos sujetos a silencio positivo o negativo. Tal suspensión fue prorrogada hasta el **10 de junio de 2020** a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, el artículo 28.A del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, vigente al momento de ocurridos los hechos, señala lo siguiente: **"28-A.1 Para operar embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas se requiere permiso de pesca otorgado por el Ministerio de la Producción o, para el caso de embarcaciones artesanales, por el Gobierno Regional competente, el cual es expedido a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La solicitud tiene carácter de declaración jurada. El permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde y sólo realiza actividad extractiva el titular del mismo"**,

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"**;

Que, en ese sentido, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 indica que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, señalando lo siguiente: **"2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"**;

Que, asimismo, el artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: **Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo: (...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto"**;

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que**



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 047 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 ENE 2022

expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).** **213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;**

Que, en ese sentido, el plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Directoral Regional N° 892-2018-GRP-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 06 de diciembre de 2018, ha prescrito. No obstante, el plazo para demandar su nulidad, de tres años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar su nulidad en sede administrativa, aún no prescribe;

Que, en relación al control jurisdiccional, de la Resolución Directoral Regional N° 892-2018-GRP-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 06 de diciembre de 2018, debe precisarse que ha sido emitida en contravención al numeral 28.A-1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que señala que el permiso de pesca es **indesligable de la embarcación a la que corresponde**, puesto que otorgó Permiso de Pesca a la embarcación pesquera artesanal “Jesucristo Viene” cuando ya contaba con Permiso de Pesca otorgado por la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque mediante Resolución Directoral Regional N° 056-2015- GR-LAMB/GRDP-DEPCP, de fecha 08 de julio de 2015, afectándose el requisito de validez del acto administrativo de objeto o contenido, encontrándose incurso en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019, precisa lo siguiente: **“También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”;**

Que, con relación al Interés Público, este es un concepto jurídico genérico de contenido y extensión viable, que tiene que ver con aquello que beneficie a toda la comunidad, sumando un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes, que tienen origen en el querer axiológico de esos individuos, constituyéndose en concreto y determinable, actual y eventual, potencial y directo, respecto de ellos, por ello se afecta cuando el acto administrativo viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 047 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 ENE 2022

Que, así pues, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales en su artículo 8 señala que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, y normas modificatorias en su artículo 2 prevé que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, por ello, la sostenibilidad, la conservación de los recursos hidrobiológicos y el otorgamiento de un derecho que permita extraerlos, no están relacionados de manera inmediata con intereses particulares, sino, con el interés público que es un concepto más amplio de acuerdo al Tribunal Constitucional, correspondiendo recordar que la suma de varios intereses privados no reemplazan, equivalen ni convalidan a un interés público;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia pues el agravio al interés público de Resolución Directoral Regional N° 892-2018-GRP-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 06 de diciembre de 2018, la cual otorgo permiso de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano en contravención a la normatividad legal ya expuesta;

Que, al haberse vencido el plazo para que la entidad declare la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Directoral Regional N° 892-2018-GRP-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 06 de diciembre de 2018, corresponde de conformidad con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, autorizar a la Procuraduría Pública Regional a demandar la nulidad de dicha resolución;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaria General del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Decreto Supremo N° 011-2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 047 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 ENE 2022

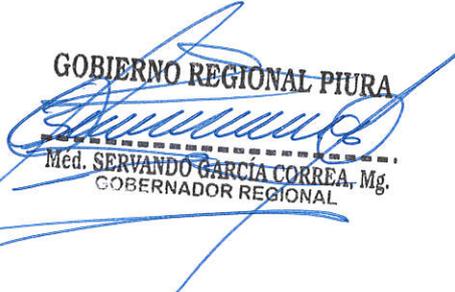
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR, a la Procuraduría Pública Regional a demandar ante el Poder Judicial, la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 892-2018-GRP-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 06 de diciembre de 2018, por causal inmersa en los numerales 1 y 2, del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y agraviar la legalidad y el interés público conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Procuraduría Pública Regional, junto con los antecedentes administrativos, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




GOBIERNO REGIONAL PIURA
Med. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL